

VISTO:

El Expediente SGD N° 2021-2481, de fecha 12 de febrero de 2021, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don ANGEL EDUARDO IBAÑEZ FIGUEROA, formulado contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° D000003-2021-GRC-DRA, de fecha 18 de enero de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto, la Dirección Regional de Administración, resolvió: "Declarar **INFUNDADA la solicitud** de fecha 04 de enero de 2021, signada con Exp. SGD N° 2021-038, formulada por el señor Wilson Alíndor Canto Bazán y la solicitud de fecha 04 de enero de 2021, **signada con el Exp. SGD N° 2021-064, formulada por el señor Ángel Eduardo Ibáñez Figueroa**, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución".

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en los artículos **206°, 207° Inc. b) y artículo 209°** de la **Ley del Procedimiento Administrativo General**, dentro del término de Ley (actualmente artículo 2017, 2018 y 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando en resumen que: *el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regional materia del presente impugnatorio, ha infringido las normas legales enunciadas precedentemente (Principio de legalidad, Principio del debido procedimiento, artículo 3° de la ley N°27444), en razón de que la administración no ha interpretado legalmente lo prescrito por el Decreto de Urgencia N° 105-2001- que en su artículo Primero fija la nueva Remuneración Básica a partir del Primero de Setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00) para los servidores de la actividad pública, inmersos en el D.L. y su Reglamento; que asimismo, la Administración no ha tenido en cuenta de que el Recurrente ha cesado con 28 años y 01 mes al servicio del Estado al 30 de abril de 1991; reconocidos por la Resolución Sub Regional N° 160-91OSRDIV-D del 17 de mayo de 1991; en consecuencia se encuentra inmerso en lo dispuesto en el Decreto de Urgencia antes indicado y sus normas reglamentarias y complementarias, por tanto le corresponde percibir la nueva Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio de la Remuneración Básica y que arroja la suma de S/.12.50 de acuerdo al tiempo de servicios prestados antes indicados, por lo tanto el reajuste solicitado de la Bonificación Personal resulta procedente, máxime si hasta la actualidad dicha bonificación alcanza la precaria y ridícula suma de S/.0.01 en forma mensual, tal como lo acredita con la Boleta de Pago de sus Pensiones que adjunta a su solicitud.*

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, refiere que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se

sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia General Regional, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Administración; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado.

Que, el **artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: ***La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública.***

Que, el **artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que ***la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;***

Que, mediante el **Decreto de Urgencia N° 105-2001**, a partir del 1 de setiembre, ***se fija en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530;*** y en este mismo contexto, el **artículo 2°** del aludido Decreto de Urgencia, ***dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N°105-2001.***

Que, el **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, ***precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.*** Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, es preciso hacer mención a lo establecido en el **artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847**, el cual establece que **las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, el **Decreto de Urgencia N° 105-2001** y su Reglamento, menciona de manera clara que: **"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**, en consecuencia, al administrado **Ángel Eduardo Ibáñez Figueroa** no le corresponde ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que éste ya percibe la bonificación Básica y ésta se reajusta y percibe en su mismo monto.

Que, en consideración al **principio de legalidad**, previsto en el párrafo 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 **corresponde aplicar en el presente caso de análisis el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, por cuanto es de estricto cumplimiento.**

Que, la **Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411** - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 1, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, **establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitado por el impugnante de la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica;**

Finalmente, en consideración a los párrafos precedentes, se tiene que en atención al Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad **competente;**

Estando al Dictamen N° D000004-2021-GRC-DRAJ-SHS, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; y TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Ángel Eduardo Ibáñez Figueroa**, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Administrativa Regional N° D000003-2021-GRC-DRA, de fecha 18 de enero de 2021, respecto al reajuste y reintegro de bonificación personal en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que Secretaría General notifique a don **Ángel Eduardo Ibáñez Figueroa**, en su domicilio señalado en su solicitud primigenia, **sito en el Avenida Mario Urteaga N° 440-Cajamarca**, y a la Dirección Regional de Administración en su domicilio legal, sito en la Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18º y 24º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL